



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-17/2023 Y
SCM-JE-4/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS RAÚL
FERNANDO CARRILLO ALVARADO¹
Y JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI
SALGADO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, por una parte **sobresee** el juicio SCM-JDC-17/2023 y por otra **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TEEM/JDC/91/2022-2, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

**Autoridad
responsable, tribunal
responsable o tribunal
local**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

¹ En su carácter de regidor del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

² En su carácter de presidente municipal y -según afirma- en representación del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio local o Juicio estatal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía (previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del ISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Municipio	Municipio de Cuernavaca, Morelos
Presidente municipal	José Luis Urióstegui Salgado, Presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.
Regidor	Jesús Raúl Fernando Carrillo Alvarado, regidor del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-17/2023.
Regidora	Patricia Lucía Torres Rosales, regidora del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política en razón de género en contra de las mujeres

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran los expedientes, de los hechos narrados por la parte actora, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la cadena impugnativa.



1. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veintidós³, las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tomaron protesta de sus cargos.

2. Colapso de un puente. El siete de junio, en el momento en que diversas personas integrantes del cabildo cruzaban un puente colgante, este colapsó, generando que la Regidora sufriera lesiones.

3. Solicitudes de licencia. El veintidós de junio, la Regidora solicitó por escrito al Cabildo del Ayuntamiento una licencia con goce de sueldo a fin de que pudiera atender sus heridas y lesiones.

El veinticuatro de junio, durante la celebración de una sesión de cabildo, en virtud de que el Cabildo no se pronunció respecto a su solicitud de licencia con goce de sueldo, la Regidora volvió a solicitarla.

El veintisiete de junio, la regidora solicitó por escrito al Cabildo una licencia sin goce de sueldo.

4. Licencia sin goce de sueldo. El veintinueve de junio, el Cabildo emitió el acuerdo SO/AC-102/29-VI/2022, por el que se aprobó la licencia sin goce de sueldo que la regidora solicitó el veintisiete de junio.

II. Instancia local.

³ En lo subsecuente las fechas que se señalen se referirán a este año, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-17/2023
y acumulado

1. Juicio local. El quince de noviembre, la regidora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de inconformarse de los siguientes actos:

- a) *La obstrucción al desempeño del cargo como regidora derivado de la falta de seguridad social que indebidamente el Ayuntamiento de Cuernavaca omitió proporcionarme y en el ejercicio de mis funciones me lesione (sic) de gravedad, cuestión que me impide continuar con el desempeño de mi cargo, sin acceso a incapacidad médica y con ello al goce de sueldo y prerrogativas inherentes al cargo.*
- b) *Como consecuencia de ello, se señala como acto la ilegal aprobación de la licencia determinada por tiempo indeterminado que aprobó el cabildo municipal de Cuernavaca, en sesión pública municipal de fecha 29 de junio de 2022, mediante acuerdo SO/AC-102/29-VI-2022, misma fue e instrumento (sic) para ejercer violencia política, por lo que se reclama la anulación de dicha licencia y el otorgamiento por parte del Cabildo de la licencia con goce de sueldo hasta que los médicos tratantes me otorguen el alta médica y me incorpore a mis funciones como regidora del ayuntamiento de Cuernavaca.*
- c) *Así mismo, la supresión de mi salario consistente en mi sueldo correspondientes a \$28,723.93 pesos quincenales, que me fueron suspendidos a partir de la última quincena de junio, así como las ayudas a comunidad y ayudas extra que dejé de recibir a partir de la misma fecha, consistentes en \$30,000.00 pesos mensuales y \$4,500.00 pesos mensuales respectivamente.*
- d) *Por cuanto al regidor Jesús Raúl Fernando Carrillo Alvarado, la violencia política que ha venido ejerciendo en contra de la suscrita, referente a las manifestaciones públicas que realizó en la sesión de fecha 24 de junio de 2022 y 29 de junio de 2022, así como las diversas manifestaciones a medios de comunicación en la que minimiza el estado de salud de la emitente. (sic)*



2. Resolución impugnada. El dieciséis de diciembre, el Tribunal local resolvió el juicio TEEM/JDC/91/2022-2, promovido por la regidora, determinando, entre diversas cuestiones, lo siguiente:

- a) Escindir la demanda presentada por la regidora, a fin de que el Instituto local se encargara de pronunciarse en lo tocante a la VPG que, presuntamente, cometió el regidor.
- b) Revocar el acuerdo SO/AC-102/29-VI/2022, por el que se otorgó licencia sin goce de sueldo a la regidora.
- c) Ordenar al Ayuntamiento, a través de su presidente, que restituyera a la regidora la garantía institucional de seguridad social, solventando la atención médica, hospitalaria y el pago de sus remuneraciones, dada su situación vulnerable de salud.

III. Asuntos Generales.

1. Escritos. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Regidor y el Presidente municipal presentaron ante el Tribunal local escritos denominados *recurso de reconsideración*, por el que impugnaron la sentencia **TEEM/JDC/91/2022-2**, dictada por la autoridad responsable.

Dichas demandas motivaron la formación de los asuntos generales identificados con las claves SCM-AG-4/2023 y SCM-AG-5/2023, del índice de esta Sala Regional.

2. Tercera interesada. El diecisiete de enero siguiente, la regidora presentó un escrito ante la Sala Regional, por el que pretendió comparecer como tercera interesada en el asunto general identificado con la clave SCM-AG-4/2023.

**SCM-JDC-17/2023
y acumulado**

3. Acuerdos plenarios. El treinta y uno de enero del año en curso, esta Sala Regional dictó acuerdos plenarios en los que determinó reencauzar los asuntos generales SCM-AG-4/2023 y SCM-AG-5/2023, a fin de que fueran conocidos como juicio de la ciudadanía y juicio electoral, respectivamente.

Al respecto, dichos reencauzamientos motivaron la formación de los expedientes SCM-JDC-17/2023 y SCM-JE-4/2023, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Instrucción. El primero de febrero del año en curso, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir los mencionados medios de impugnación en su ponencia.

5. Presentación de escrito de desistimiento. El veintiocho de marzo de este año, el actor del SCM-JDC-17/2023 presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito mediante el cual desistió de la demanda presentada.

6. Requerimiento. En esa misma fecha, mediante acuerdo de instrucción, se requirió al actor para que ratificara su escrito de desistimiento. Lo anterior, apercibiéndolo de que, de no dar respuesta en el término concedido, se tendría por ratificado, para resolver lo procedente conforme a derecho.

7. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes, en su oportunidad se determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se promovieron por ciudadanos que se ostentan como regidor y presidente municipal del Ayuntamiento, para controvertir la resolución emitida por el



Tribunal local en el juicio estatal TEEM/JDC/91/2022-2, la cual se encuentra vinculada con diversos actos y omisiones que la regidora acusó como vulneradores de sus derechos político-electorales; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad en la causa**, porque en ambos

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

juicios existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente SCM-JE-4/2023 al diverso SCM-JDC-17/2023, al ser éste el primero que fue recibido.

Asimismo, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Perspectiva de género.

Esta Sala Regional estima necesario precisar que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁴.

⁴ Sirve como criterio orientador la tesis 1ª. LXXIX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.



Ello pues dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁵, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que la actividad jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, reconociendo que las cuestiones a dilucidar se relacionan con una sentencia en la que el Tribunal local estableció que la regidora -persona en situación de vulnerabilidad al ser mujer, que sufrió un grave accidente, y que es cabeza de familia- sufrió vulneraciones en sus derechos político-electorales, con motivo de la omisión de su inscripción en el seguro social y en la entrega de sus remuneraciones por el cargo al que fue electa.

⁵ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

CUARTO. Sobreseimiento del juicio SCM-JDC-17/2023.

Si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, inciso I y 78, párrafo 1, inciso I, numeral b del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de quien lo promueve, ello ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer, y resolver en consecuencia.

En el caso, el promovente del SCM-JDC-17/2023 presentó, el veintiocho de marzo, un escrito ante esta Sala Regional por medio del cual se desistió de dicho juicio.

Ante esto, mediante un acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de referencia, ratificara el desistimiento ante fedatario o ante las instalaciones



de esta Sala Regional. Asimismo, le apercibió que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.

Esa determinación se notificó a la parte actora el veintiocho de marzo, a las dieciocho horas con cero minutos. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió de las dieciocho horas con cero minutos del veintiocho de marzo a las dieciocho horas con cero minutos del treinta y uno del mismo mes.

Como se señaló, la parte actora no ratificó el desistimiento, ni exhibió promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante persona fedataria pública.

En consecuencia, se sobresee el juicio SCM-JDC-17/2023, atendiendo a que ya había sido admitido previamente.

Finalmente, se estima que no resulta dable que esta Sala Regional se pronuncie respecto del escrito por el que la Regidora pretendió comparecer como tercera interesada en el juicio SCM-JDC-17/2023; lo anterior, en razón del sobreseimiento decretado en el mismo.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación SCM-JE-4/2023 reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1; y 13 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asienta la respectiva firma autógrafa, así como los hechos y agravios en

SCM-JDC-17/2023
y acumulado

los que la parte actora funda su pretensión.

b. Oportunidad. Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora de conformidad con lo siguiente:

Fecha de notificación	Persona a la que se notificó
Dieciséis de diciembre	José Luis Urióstegui Salgado

Al respecto, se precisa que mediante circular número seis - emitida el cinco de diciembre⁶, el Tribunal local informó que, con motivo de su segundo periodo vacacional del año dos mil veintidós, del lunes diecinueve de diciembre al viernes seis de enero de dos mil veintitrés, se interrumpirían los términos y plazos legales.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el nueve de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁷.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con interés y legitimación para controvertir la sentencia impugnada.

⁶ Consultable en la página de internet teem.gob.mx/PDF/Circular6-22.pdf, la cual se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” Consultable la página del Semanario Judicial de la Federación:

⁷ Lo anterior ya que el plazo para que José Luis Urióstegui Salgado presentara su demanda oportunamente corrió del nueve al doce de enero de dos mil veintitrés (sin que se tomen en cuenta los días inhábiles diecisiete y dieciocho de diciembre, ni el siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por haber sido sábados domingos, en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios), mientras que para Jesús Raúl Fernando Carrillo Alvarado, corrió del diez al trece de enero de dos mil veintitrés.



Lo anterior, ya que, si bien, acude el Presidente Municipal del Ayuntamiento (en representación del propio Ayuntamiento) lo cierto es que de la lectura de su demanda, se advierte que señala como primer agravio que el Tribunal local no contaba con competencia para pronunciarse respecto a la demanda presentada por la regidora.

En ese tenor, si bien el Presidente Municipal actuó ante la instancia local como autoridad responsable, lo cierto es que, en el caso, no debe cobrar vigencia la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁸.

Al efecto, es dable precisar que la Sala Superior ha determinado que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues **carecen de legitimación activa** para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Sin embargo, la propia Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RDJ-2/2017**, determinó que el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013 **no implicaba el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera extraordinaria, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales**, pues en tales

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

aspectos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad⁹.

Asimismo, explicó¹⁰ que la aplicación general de la jurisprudencia 4/2013 **no conllevaba pasar por alto** la diversa 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹¹. La cual contemplaría supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien que funge como autoridad responsable; **esto es, que estime que se le afecte a título personal y no necesariamente en su calidad de autoridad.**

Así, ante las interpretaciones y consideraciones realizadas por la Sala Superior, es de advertirse que, ordinariamente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local; **sin embargo, se establecen excepciones a dicho criterio**, las cuales actualizan cuando confluyan alguna de las siguientes cuestiones:

- Cuando las autoridades responsables primigenias presenten medios de impugnación en los que aduzcan la actualización de vicios u errores en los actos que controvertan que pudieran afectar al debido proceso.
- Cuando el acto que se impugna produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quienes funjan como autoridades responsables.

⁹ Página 45.

¹⁰ Página 28.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.



- Cuando se cuestione la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado; esto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, SUP-JDC-2805/2014, SUP-RDJ-2/2017, SUP-JE-263/2022, SUP-JE-265/2022, SUP-JE-266/2022 -entre otros-.

De esta manera, como se adelantó, se advierte que el Presidente Municipal **aduce agravios relacionados con la competencia** del Tribunal local para pronunciarse sobre la presunta violación del derecho de seguridad social de la Regidora.

En tal sentido, conforme a lo establecido, esta Sala Regional considera que el Presidente Municipal cuenta con legitimación para **impugnar la competencia** del Tribunal local en representación del ayuntamiento.

Al respecto, cabe resaltar que, durante la tramitación del juicio local, los requerimientos fueron dirigidos a José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal, como representante político, jurídico y administrativo del ayuntamiento, y al momento de rendir el informe circunstanciado ante esta Sala Regional el Tribunal local tuvo por reconocida la personería con la cual se ostenta¹².

En consecuencia, **se tiene por colmado el requisito de procedencia en estudio en los términos precisados.**

¹² En ese sentido, toda vez que el Tribunal Local reconoció a José Luis Urióstegui Salgado, presidente del Municipio, como representante del ayuntamiento y que esta cuestión no está controvertida en el presente juicio, deberá tenerse por acreditada la personería con la que se ostenta a fin de interponer el medio de impugnación a nombre del ayuntamiento del Municipio.

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

e. Definitividad. El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

7.1. Resolución impugnada

En síntesis, el Tribunal local resolvió la demanda presentada por la Regidora, en la que se controvertieron las siguientes cuestiones:

- Diversos actos atribuidos al Regidor, que consideró que actualizaban VPG en su contra.
- Omisión de resolver sobre la solicitud de licencia con goce de sueldo que presentó el veintidós de junio.
- Nulidad de la solicitud de licencia sin goce de sueldo de veintisiete de junio.
- Acuerdo SO/AC-102/29-VI-2022, por la que se aprobó su licencia sin goce de sueldo.
- Omisión de otorgarle seguridad social.
- Omisión de pago de percepciones a partir de la última quincena de junio.

En ese tenor, el Tribunal local consideró lo siguiente en la sentencia impugnada:

- ❖ Escindir la demanda presentada por la Regidora, a fin de que el Instituto local se encargara de pronunciarse en lo tocante a la VPG que, presuntamente, cometió el Regidor



en su contra.

- ❖ Declaró fundada la omisión de analizar las solicitudes de licencia con goce de sueldo de la Regidora, puesto que el Cabildo, a pesar de que en dos ocasiones les planteó dicha licencia y conocían los riesgos de su salud, atendieron solamente la solicitud de licencia sin goce de sueldo que les presentó con posterioridad, solicitud que evidentemente era contraria a sus necesidades.
- ❖ Calificó fundada la omisión de proveer seguridad social (servicios de salud) a la Regidora, ya que, a pesar de que el Ayuntamiento le realizó retenciones a sus dietas por concepto de seguridad social (ISSSTE), de manera deliberada no la dio de alta para que gozara de dichos derechos.
- ❖ Consideró que la omisión de otorgar a la regidora las prerrogativas por el tiempo que ha estado imposibilitada para ejercer el cargo era parcialmente fundada, ya que, si bien se debieron otorgar remuneraciones a su favor, lo cierto era que solamente procedía que se le entregaran las inherentes a su cargo y no las relativas a las actividades propias del encargo¹³.
- ❖ Derivado de lo anterior, revocó el acuerdo SO/AC-102/29-VI/2022, por el que se otorgó a la Regidora licencia sin goce de sueldo; y ordenó al Ayuntamiento, a través de su presidente, que le restituyera la garantía institucional de seguridad social, solventando la atención médica, hospitalaria y el pago de sus remuneraciones, dada su situación vulnerable de salud.

¹³ La sentencia impugnada determinó que no se le debían entregar las prestaciones relativas a servicios personales, asesores eventuales, ayudas a la comunidad, ayudas extra, gastos de representación, gasolina y papelería.

7.2. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda con el que se integró el juicio SCM-JE-4/2023, se desprenden los agravios siguientes:

a. Incompetencia del Tribunal local para conocer el juicio local.

Se aduce que el Tribunal local se encontraba imposibilitado para conocer la demanda local presentada por la Regidora¹⁴, ya que los derechos que pretendió hacer exigibles ante esa instancia, al vincularse con seguridad social, eran de carácter laboral, de ahí que no pudieron ser conocidos por el Tribunal Electoral.

Al respecto, el Ayuntamiento indica que de conformidad con los artículos 136 137, del Código local, y el 1, del Reglamento del Tribunal local, la autoridad responsable debió declararse incompetente y desechar el juicio local, por lo que al hacer lo contrario invadió competencias y conoció el asunto sin un suficiente respaldo normativo.

b. Extemporaneidad en la presentación del juicio local.

El Ayuntamiento indica que la Regidora tuvo conocimiento del acto que impugnó el veintinueve de junio, fecha en que se aprobó su licencia sin goce de sueldo, por lo que le plazo de cuatro días con el que contaba para controvertir el otorgamiento de dicha licencia feneció el cinco de julio, y no hasta el mes de noviembre, momento que presentó su demanda.

Al respecto, argumenta que el artículo 340, fracción X del Código local, prevé que en las demandas de juicio de la ciudadanía, se debe precisar la fecha de notificación del acto o resolución controvertida o la del momento en que tuvo conocimiento de la

¹⁴ En la demanda federal se indica que, de conformidad con el voto particular emitido en el acto impugnado, no se debió conocer la demanda local por el Tribunal local.



misma; en ese tenor, aduce que la Regidora tuvo pleno conocimiento de los plazos para impugnar la licencia sin goce de sueldo que se le otorgó.

Asimismo, señala que tal aspecto se hizo del conocimiento del Tribunal local; sin embargo, en la sentencia impugnada se desestimó dicha advertencia, aun aceptando que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en la norma.

c. Inexistencia de la omisión de otorgar seguridad social y de pagar prerrogativas.

Por otro lado, el Ayuntamiento señala que el Ayuntamiento no ha sido omiso en ningún momento de otorgar seguridad social a la que tienen derecho todas las personas que trabajan para el mismo; sin embargo, la calidad de la Regidora implica que no sea considerada trabajadora, puesto que no existió un vínculo con el Ayuntamiento que implicara una supra o subordinación, puesto que al ser electa popularmente, es parte de la integración del Cabildo, es decir, tiene un carácter patronal y no de empleada, por lo que sus remuneraciones y prerrogativas forman parte de la aprobación del presupuesto de egresos.

En ese sentido, aduce que la Regidora careció de legitimación para reclamar prestaciones de naturaleza laboral (seguridad social) ya que el vínculo entre ella y el Ayuntamiento no es de carácter laboral.

Además, su carácter es el de gobernante, no de gobernada, por lo que la acción para exigir seguridad social es inoperante, de ahí que el Tribunal local, al hacer efectivo el derecho que esta reclamó, atentó contra el buen desempeño de la Administración

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

pública del ayuntamiento, al reconocerle una calidad contraria a la que desempeña¹⁵.

d. Otorgamiento de licencia sin goce de sueldo.

En otro orden, el Ayuntamiento señala que resulta inoperante la determinación del Tribunal local al señalar que el Ayuntamiento omitió atender la solicitud de licencia de la Regidora, lo anterior ya que, contrario a lo resuelto, el cabildo fundó y motivó debidamente el estudio de la solicitud que la propia Regidora presentó el veintisiete de junio, aspecto que quedó plasmado en el acuerdo SO/AC-102/29-VI-2022, por la que se aprobó su licencia sin goce de sueldo.

Por tanto, el Ayuntamiento estima que de no haberse aprobado dicha licencia, implicaría que el Ayuntamiento hubiera dejado en estado de indefensión a la Regidora, aspecto que no ocurrió ya que, en pleno respeto a su garantía de audiencia, se atendió la petición relativa a la posibilidad de dejar de presentar sus servicios para que pudiera atender su estado de salud, aspecto que no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en que se garantice el bienestar mayor sobre el individual.

e. Doble tributo.

Por otro lado, el Ayuntamiento señala que el Tribunal local, al revocar la licencia sin goce de sueldo y ordenar que se le entregaran retribuciones a la Regidora, generó que se

¹⁵ Al respecto, el Ayuntamiento cita los criterios contenidos tesis VIII. 1o. 20 L, y XI.1o.A.T. J/6 (10a.), de rubros “**REGIDORES MUNICIPALES, SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**” y “**REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 1161, y Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1648, respectivamente.



actualizara un doble tributo sobre una misma actividad, específicamente, que se duplicara un pago respecto de actividades que solo realiza una sola persona.

Lo anterior ya que el Ayuntamiento ya paga a la persona que entró en suplencia y, ahora, también deberá pagar a la Regidora.

7.3. Metodología

En atención a lo expuesto, los agravios se analizarán de acuerdo con los temas siguientes:

- A.** Competencia del Tribunal local para dirimir la controversia y naturaleza del cargo de persona regidora.
- B.** Resto de los agravios (I. Inexistencia de la omisión de otorgar seguridad social y de pagar prerrogativas; II. extemporaneidad en la presentación del juicio local; y III. otorgamiento de licencia sin goce de sueldo y riesgo de doble tributo).

7.4. Análisis de los agravios

- A. Competencia del Tribunal local para dirimir la controversia y naturaleza del cargo de persona regidora**

A.1. Agravios

En esencia, el Ayuntamiento se duele de que el Tribunal local invadiera competencias que no le corresponden, ya que atendió el juicio presentado por la Regidora, en el que los derechos que reclamó eran de naturaleza laboral, al vincularse con seguridad social.

A.2. Respuesta

**SCM-JDC-17/2023
y acumulado**

En primer término, esta Sala Regional considera que el agravio por el que el Ayuntamiento se duele de que el Tribunal local admitiera y resolviera de fondo un juicio relacionado con derechos laborales es **infundado**, ello ya que, como se explicará, los derechos cuya protección solicitó la Regidora ante la instancia estatal tenían características suficientes para ser conocidos de fondo por la autoridad responsable.

Criterios de la Sala Superior.

La Sala Superior, en un ejercicio de interpretación de los derechos político-electorales y de la evolución de su tutela, ha establecido diversas directrices a tomar en cuenta por los órganos jurisdiccionales a fin de que diluciden si cuentan o no con competencia suficiente para conocer de determinados actos que, a primera vista, pudieran parecer intrínsecos a materias diversas a la electoral.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos y omisiones que guardan relación con derechos inherentes al desempeño de un cargo de elección popular, deben ser revisados y resueltos por los órganos especializados en la materia.

En ese tenor, se ha establecido que impugnaciones que guarden relación con el pago de prestaciones de las y los funcionarios públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

El artículo 127 de la Constitución Federal, establece que todas las personas servidoras públicas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable



por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades¹⁶.

No obstante lo anterior, la Sala Superior determinó que, para analizar si la presunta violación a derechos inherentes al ejercicio a los cargos de elección popular puede ser revisada de fondo por los órganos jurisdiccionales electorales, **resulta indispensable analizar, en cada caso concreto, el contexto específico de los hechos y agravios manifestados por las partes.**

Lo anterior, con la finalidad de que se revise de manera cuidadosa y personalizada si las violaciones que aduzcan las personas justiciables inciden en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuestión que permitirá vislumbrar si los actos que se controvertan pueden ser tutelados por los Tribunales electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha asentado dichos criterios en las jurisprudencias **19/2010**, **20/2010** y **21/2011**, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**¹⁷, **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹⁸ y **“LA**

¹⁶ Aspecto que se replica en el artículo 131, de la Constitución local.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO¹⁹.

Bajo ese enfoque, el derecho a postular una candidatura a un cargo de elección popular (derecho a ser votado) incluye o **comprende el derecho efectivo a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

En ese sentido, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de los medios de impugnación; asimismo, las directrices de interpretación establecidas por la Sala Superior han transitado en diferentes niveles e instancias, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales locales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico, aspecto que se señaló claramente en la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**”²⁰.

Dichos criterios han generado que el sistema electoral integral ya no se limitara a la concepción tradicional de derecho político-electoral ajustada de manera estricta a la categorización de la Ley de Medios, sino que ha trascendido a un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

Caso concreto.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.



En el caso concreto, la Regidora presentó una demanda ante el Tribunal local, por la que controvertió diversos aspectos vinculados con el acceso, desempeño de su encargo, así como los derechos que le fueron generados a partir de que formó parte del cabildo del Ayuntamiento, ocupación que alcanzó al ser postulada y resultar victoriosa de una contienda electoral.

Al respecto, el Tribunal local, a fin de discernir la necesidad de asumir la competencia para analizar el juicio que la Regidora presentó, procedió a analizar integralmente el contexto de la impugnación y la afectación que la justiciable adujo, señalando que, de manera destacada impugnó lo siguiente:

- Diversos actos atribuidos al Regidor, que la Regidora considera VPG en su contra.
- Omisión de resolver sobre la solicitud de licencia con goce de sueldo que presentó el veintidós de junio.
- Nulidad de la solicitud de licencia sin goce de sueldo de veintisiete de junio.
- Omisión de otorgarle seguridad social.
- Acuerdo SO/AC-102/29-VI-2022, por la que se aprobó su licencia sin goce de sueldo.
- Omisión de pago de percepciones de la Regidora a partir de la última quincena de junio.

Ahora bien, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local, relacionada con el hecho de que, a partir de los aspectos concretos apreciables en la impugnación de la Regidora, era dable que asumiera competencia para resolverla.

Lo anterior ya que la demanda local presentada por la Regidora revelaba aspectos en donde se advertía que la controversia se

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

relacionaba directamente con el acceso y desempeño de su encargo, así como con el pago y retenciones que se le hacían al entregarle las remuneraciones inherentes al mismo.

Ello, ya que la regidora se quejaba puntalmente de que el Cabildo no le otorgó la licencia **con goce de sueldo** que en dos ocasiones solicitó; aspecto que la obligaron a solicitar una licencia **sin goce de sueldo**, cuestión que, como se señaló en la sentencia impugnada, fue una petición que realizó y que evidentemente era contraria a sus necesidades.

Por tanto, tal cuestión es una primera razón que se comparte y que generó que, acertadamente, el Tribunal local se declarara competente para conocer de la demanda presentada por la Regidora, puesto que los derechos reclamados guardaban relación con las dietas y remuneraciones que la Regidora percibe por ser miembro del Cabildo (derechos inherentes a su encargo).

Ahora bien, por lo que hace a los derechos de seguridad social, el Ayuntamiento aduce que no son derechos que pudieran resultar tutelables por los órganos jurisdiccionales electorales, lo anterior al estar inmersos en la materia laboral.

Como se adelantó, tal aspecto deviene **infundado**, puesto que esta Sala Regional considera que de la demanda local de la actora, así como de la información de la que se allegó el Tribunal local mediante requerimientos y diligencias para mejor proveer, es dable establecer que, en el caso concreto, el derecho de contar con seguridad social reclamado por la Regidora, debía ser estudiado en el fondo por la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que en el Ayuntamiento se estableció la práctica relativa a la retención de parte de las dietas de a las personas electas popularmente como la Regidora, a fin de que se pagaran



cuotas que permitieran que contaran con seguridad social y, por ende, con derecho de acceso a la salud en el ISSSTE.

Tal aspecto se determinó, al analizarse que en los recibos de pago de dietas de la Regidora, desde el inicio de su encargo, se apreciaba en el apartado de deducciones que se le descontaban recursos los cuales se destinaron a pagar derechos a fin de que contara con seguridad social.

De ahí que si las y los regidores del Ayuntamiento tenían, por el hecho de ostentar dichos cargos, el derecho a contar con seguridad social, es válido establecer que tal cuestión se reclamó como una prerrogativa inherente a su encargo, aspecto que permite concluir que el Tribunal local, de conformidad con el artículo 137, fracción XI, del Código local²¹, **contaba con plena competencia para conocer del juicio presentado por la Regidora** y pronunciarse en el fondo de los aspectos vinculados con la omisión que controvertió, relativa al otorgamiento de su seguridad social.

Además, contrario a lo manifestado por el Ayuntamiento, no es dable considerar que los tribunales especializados en materia laboral fueran las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de los derechos reclamados por la Regidora, lo anterior ya que, como se desarrollará más adelante, los miembros del cabildo (presidencia, regidurías y sindicatura), no guardan un vínculo de naturaleza laboral respecto al Ayuntamiento en donde

²¹ Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

(...)

XI. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

(...)

**SCM-JDC-17/2023
y acumulado**

laboran. Argumentos que incluso sostiene el mismo Ayuntamiento en su demanda.

Lo anterior, de conformidad con la tesis del Tribunal Colegiado de circuito en materia laboral y administrativa, (V Región) 1o.13 A (10a.), de rubro **“REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS”**²², así como la tesis del Tribunal Colegiado de circuito en materia laboral, XI.1o.A.T. J/6 (10a.), de rubro **“REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA”**²³.

Al respecto, no se pierde de vista que la diversa tesis de Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral VII.1o.P.T.1 L, de rubro **“REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 545 QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA EXPEDIR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS PODERES PÚBLICOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE”**²⁴, estableció que las personas regidoras deben ser consideradas como trabajadoras de confianza; sin embargo, en el caso, el criterio se emitió en atención al análisis de la legislación del estado de Veracruz, y no el de Morelos.

²² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5347.

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1648.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3054



La configuración legal del estado de Morelos, específicamente en el artículo 2, de la Ley del Servicio Civil de dicha entidad Federativa, establece expresamente que quedan excluidas como personas trabajadoras al servicio del estado, entre otras, *los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.*

De ahí que el agravio del Ayuntamiento devenga **infundado**, puesto que, como se señaló, de la revisión de la demanda de la Regidora y de las constancias allegadas por la autoridad responsable, y en plena atención a las jurisprudencias **2/98, 4/99 y 3/2000**, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**²⁵, se concluye que el Tribunal local contaba con competencias para atender integralmente la demanda presentada por la Regidora.

Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que la Regidora, no pueda ser considerada como una trabajadora del Ayuntamiento; puesto que, como se establece en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una

²⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

presidencia Municipal y el número de personas regidoras y síndicas que la ley determine.

En ese tenor, la propia Carta Magna estatuye la autonomía y la potestad del Ayuntamiento, la cual será ejercida por éste de manera exclusiva y sin autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, sin que pueda desprenderse del cargo desempeñado, la existencia de una subordinación a otra autoridad municipal.

A su vez, la Constitución local en sus artículos 112 y 113 dispone la integración del Ayuntamiento de elección popular es integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías, así como de la autoridad municipal en ellos conferida.

Por tanto, si bien se comparte lo establecido por el Ayuntamiento, en relación a que la Regidora no guarda una relación de naturaleza laboral respecto al Ayuntamiento -ya que no presta un trabajo subordinado regido por los principios del derecho laboral contenidos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal -, lo cierto es que, en principio, y en el caso concreto, tal aspecto no implica que no tenga derecho a la seguridad social que otorga el ISSSTE.

Ello, ya que las remuneraciones o retribuciones, así como deducciones o retenciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, si bien se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores y las trabajadoras de los ayuntamientos, no excluyen la posibilidad de que tengan una afiliación a algún instituto de seguridad social.

En ese sentido, como se mencionó, desde que la Regidora inició su encargo, el Ayuntamiento le retuvo parte de sus retribuciones a fin de que pagara las cuotas del ISSSTE, aspecto que, a pesar de no ser propiamente una trabajadora del municipio, le otorgó



la posibilidad de contar con, entre otros derechos, servicios médicos otorgados por el Estado.

Por las razones mencionadas es que esta Sala Regional considere que el Tribunal local sí contaba con competencia para analizar el medio impugnativo presentado por la Regidora.

B. Resto de los agravios (I. Inexistencia de la omisión de otorgar seguridad social y de pagar prerrogativas; II. extemporaneidad en la presentación del juicio local; y III. otorgamiento de licencia sin goce de sueldo y riesgo de doble tributo).

Además del agravio analizado en el apartado anterior, en su demanda, el Ayuntamiento se duele de lo siguiente:

- Que la Regidora no tenía derecho al ISSSTE, ya que no es trabajadora del Ayuntamiento.
- Que la demanda resuelta por el Tribunal local, presentada por la Regidora, se enderezó en contra de un acto que le fue notificado el veintinueve de junio (aprobación de su licencia sin goce de sueldo), por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba para controvertirlo ante dicha instancia feneció el cinco de julio, y no hasta el mes de noviembre, momento en que presentó su impugnación local.
- Que el Tribunal local perdió de vista que el Ayuntamiento no desatendió la solicitud de licencia presentada por la Regidora, puesto que mediante acuerdo SO/AC-102/29-VI-2022, de manera fundada, motivada y en atención a su garantía de audiencia, declaró la procedencia de dicha licencia sin goce de sueldo, a fin de que dejara de prestar sus servicios para que pudiera atender su estado de salud,

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

aspecto que no afectó el interés social ni contravino las disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en que se garantice el bienestar mayor sobre el individual.

- Que el Tribunal local, al revocar la licencia sin goce de sueldo y ordenar que se le pagaran retribuciones a la Regidora, generó que se actualizara un doble tributo sobre una misma actividad, específicamente, que se duplicara un pago respecto de actividades que solo realiza una sola persona. Lo anterior ya que el Ayuntamiento ya paga a la persona que entró en suplencia de la Regidora y, ahora, también deberá pagar el de esta última.

Una vez señalados el resto de los agravios enderezados por el Ayuntamiento, esta Sala Regional considera que resultan **inatendibles** por el carácter de autoridad responsable con que acudió a este juicio. Se explica.

Como se indicó en el apartado de legitimación, personería e interés jurídico del Ayuntamiento para promover el medio impugnativo, en términos de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**²⁶, las autoridades que fueron responsables en la instancia previa - como lo es el Ayuntamiento que promovió el juicio que se resuelve- carecen de legitimación para impugnar la resolución que se emita en tal instancia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que se solicite el resarcimiento de

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que las autoridades -u órganos partidistas- que fungieron como responsables en el juicio de origen, tengan derecho a instar algún juicio o recurso para controvertir las resoluciones emitidas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad u órgano partidista responsable emitió o realizó un acto que vulneró la esfera jurídica de alguna persona que lo impugnó y por ello tuvo la calidad de parte actora en un primer juicio y en este se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad u órgano partidista pretenda que su acto subsista.

Ahora bien, la Sala Superior ha reconocido ciertas excepciones a dicho criterio, una de ellas consistentes en que se cuestione la competencia del tribunal que hubiera emitido la resolución que se impugna, criterio que llevó a esta sala a considerar que la legitimación de la parte actora en este juicio estaba satisfecha porque cuestionaba justamente la competencia del Tribunal Local para emitir la sentencia impugnada; sin embargo, como se determinó en el estudio de dicho agravio el Tribunal Local sí era competente para ello.

La otra excepción que ha establecido la Sala Superior para que una autoridad -u órgano partidista- que tuvo el carácter de responsable en la instancia previa, cuestione la resolución emitida en la misma, es que se alegue alguna afectación en un ámbito personal-individual²⁷, cuestión que no es manifestada por

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia

SCM-JDC-17/2023 y acumulado

el Ayuntamiento en sus agravios, siendo evidente que con ellos pretenden defender los actos que realizaron en su carácter de responsables en la instancia estatal, los cuales ya fueron revisados por el Tribunal Local.

Por ello, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de referencia, los agravios del Ayuntamiento en que pretende combatir la supuesta **I.** inexistencia de la omisión de otorgar seguridad social y de pagar prerrogativas; **II.** extemporaneidad en la presentación del juicio local; y **III.** el indebido otorgamiento de licencia sin goce de sueldo y riesgo de doble tributo, esta Sala Regional concluye que son aspectos inatendibles por el carácter que tuvo en la instancia local como autoridad responsable.

Esto, pues con tales argumentos el Ayuntamiento pretende combatir lo argumentado por el Tribunal Local al concluir que se vulneraron los derechos político electorales de la Regidora, cuestión que, como se mencionó, no puede estudiarse en esta instancia federal ya que en la instancia local el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable, lo que impide a esta sala estudiar tales agravios en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal -como la jurisprudencia 4/2013 señalada en párrafos previos- es obligatoria para las salas regionales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la demanda del Ayuntamiento, quien la promueve en su nombre y representación no vincula dichos agravios con una afectación personal, individual y directa a su esfera jurídica, por lo que no resultaría válido considerar que se actualiza una excepción para

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.



analizarlos.

De ahí que, como se adelantó, los agravios resultan **inatendibles**²⁸.

Así, ante lo **infundado e inatendible** de los motivos de disenso hechos valer y en términos de lo antes razonado, la resolución impugnada debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SCM-JE-4/2023 al diverso SCM-JDC-17/2023; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-17/2023.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; Por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la parte actora, a la persona que pretendió comparecer como tercera interesada y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos

²⁸ En similares términos, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SCM-JE-99/2022.

**SCM-JDC-17/2023
y acumulado**

total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁹.

²⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.